

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-904-SPA-530, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El ruido proveniente de dos bocinas de alto poder ubicadas en los balcones de unos locales. Diario ponen música con volumen de alto poder desde la mañana hasta la noche (...) ubicado en Doctor José Elguero, número 8, colonia San Ángel, demarcación territorial Álvaro Obregón. El ruido aunque está presente diario, desde las 9am hasta las 8 pm (...) se intensifica los fines de semana, especialmente los sábados alrededor de las 12 de la tarde (...) el ruido varía mucho conforme al mes, día y hora, hay veces que se percibe mucho y otros ligeramente menos (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por las bocinas del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 12 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las

Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…). VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (…).

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuradura Ambiental, de Protección y Ambiente y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Bieneestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría

Ampliamente del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/220-0781-2019 del 03 de abril de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continua, en su caso, proporcionala horario y día de la semana en que denunciaba, en su caso, proporcionala horario y día de la semana en que con mayor frecuencia percibiera las emisiones sonoras, con la finalidad de que el personal investigador realizara la diligencia correspondiente en su domicilio, sin que a fecha del presente instrumento dicha requerimiento haya sido atendido.

Establecimiento objeto de investigación.



Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0530-2019, el 19 de marzo de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada retirarían sus bocinas, adecuación de la cual proporcione el debido soporte fotográfico mediante correo electrónico del día siguiente y lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del día 26 del mismo mes y año.

imediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual constata la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, provenientes de dos bocinas ubicadas en los balcones del establecimiento en

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
Expediente: PAOT-2019-904-SPA-530
y Bienesestar a los Animales
Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Del Ordenamiento
Territorial de la CDMX
PAOT
No. Folio: PAOT-05-300/200-2913-2019



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 12 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, provenientes de dos bocinas ubicadas en los balcones del establecimiento mercantil ubicado en calle Doctor José Elguero, número 8, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón en comento.
- En la comparecencia del 19 de marzo de 2019, una persona quien se ostentó como representante legal del establecimiento objeto de investigación manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada retirarían sus bocinas, adecuación de la cual proporcionó el debido soporte fotográfico, mediante correo electrónico del día siguiente y lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del día 26 del mismo mes y año.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0781-2019 del 03 de abril de 2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

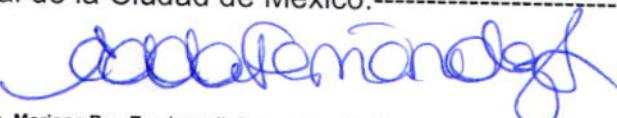
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


C.C.O.E.P. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ELM/HAGM/AC
www.fedt.org.mx